



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2018-28390836-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por la Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-22997952-MGEYA-DGSOCAI y N° 2018-28390836-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, contra la Agencia de Protección Ambiental, contra la Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales de la Jefatura de Gobierno y contra la Dirección General de Gestión Estratégica dependiente de la Subsecretaría de Gestión Estratégica y Calidad Institucional, cuyo número de referencia es EX-2018-28390836-MGEYA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-22997952-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 22 de agosto de 2018, mediante EX-2018-22997952-MGEYA-DGSOCAI, la Sra. Gómez presentó una solicitud de información en la que consultó sobre la meta 12.4 de la Agenda 2030 de la Asamblea de Naciones Unidas y, particularmente, solicitó que se le informe (1) las acciones realizadas al día de la fecha de la solicitud a los efectos de cumplir con esa meta, (2) las acciones proyectadas a los efectos de cumplir con ella, (3) estadísticas de las mediciones de contaminantes en el aire de la Ciudad, de los últimos 5 años, y (4) los informes presentados, referentes a esa meta, en las reuniones/convenciones del Urban 20, tal como surge de constancia RE-2018-22998465-DGSOCAI;

Que, el 22 de agosto de 2018, mediante PV-2018-23024083-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, dio traslado de la requisitoria a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el día 22 de agosto de 2018 la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, mediante Nota NO-2018-23074441-DGTALMAEP dio el correspondiente pase de la solicitud a la Agencia de Protección Ambiental (APRA);

Que, el 22 de agosto de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, decidió hacer uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) mediante informe IF-2018-23074593-DGTALMAEP, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el mismo día 22 de agosto, lo cual consta como informe IF2018-23099976-DGTALMAEP;

Que el 26 de setiembre de 2018, la Agencia de Protección Ambiental (APRA), por Nota NO-2018-26583895-APRA, informa a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio que dio intervención a la Dirección General de Control Ambiental, la cual respondió mediante Nota NO-2018-26557670-DGCONTA. Asimismo, informa que dio también intervención a la Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales de la Jefatura de Gobierno, la que se expidió mediante las Nota NO-2018-26399672-SSRIEI y a la Dirección General de Gestión Estratégica, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Estratégica y Calidad Institucional, que contestó mediante Nota NO-2018-26410225-DGGE, las cuales se adjuntan como archivos de trabajo, todo lo cual fue notificado a la solicitante por notificación electrónica obrante en informe IF-2018- 26595999-DGTALMAEP;

Que, mediante Nota NO-2018-26399672-SSRIEI, del lunes 24 de setiembre de 2018 la Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales de la Jefatura de Gobierno, informa en relación al punto 4 manifestando que a la fecha no existen informes que mencionen a la meta 12.4 de la Agenda 2030, en lo referente al Urban 20 y que en la cumbre de Alcaldes que se realizara entre el 29 y 30 de Octubre de 2018 los ejes serán: (1) el futuro del empleo; (2) la integración social; (3) el empoderamiento de las mujeres; (4) la acción por el clima y; (5) el acceso a financiamiento;

Que, el 26 de setiembre de 2018, por Nota N°2018-26557670-DGCONTA la Dirección General de Control Ambiental remite archivo de trabajo ME-2018-26471783-DGCONTA mediante el cual la Gerencia Operativa de Determinaciones Ambientales y Laboratorio: (1) informa que las estadísticas mensuales de las mediciones de contaminantes atmosféricos registrados por la Red Automática de Monitoreo de Aire de la Ciudad pueden ser consultados desde la página de internet de la Ciudad <http://www.buenosaires.gob.ar/agenciaambiental/controlambiental>; (2) acompaña también mediciones de la Estación la Boca, Estación Córdoba y de Estación Parque Centenario y; (3) acompaña estadísticas de a) Material Particulado Menos a 10 micrones, b) Óxidos de Nitrógeno y, c) Monóxido de Carbono, todos en las referidas estaciones desde 2013 a 2017;

Que, mediante Nota N° 2018-26410225-DGGE (Trámite N° 1016138/18) del 24 de septiembre 2018, la Dirección General de Gestión Estratégica, respecto de la meta 12.4 de la Agenda 2030 de Desarrollo sostenible en la Ciudad de Buenos Aires, informó: (1) que la información correspondiente a la meta 12.4 de la Agenda 2030 se inició a fines de 2016 con la firma del Convenio de Cooperación con el Consejo Nacional de Cooperación de Políticas Sociales de Presidencia de la Nación (CNCPS); (2) que el proceso de adecuación de la Agenda 2030 al contexto de la Ciudad se encuentra en proceso de elaboración y que actualmente está trabajando para alcanzar la definición de las ODS identificadas como priorizadas de forma escalonada con diferentes áreas de gobierno, para lo cual se está relevando como la Ciudad está contribuyendo a los ODS y como puede seguir contribuyendo en los próximos años, lo que implica incluir la mirada de desarrollo sostenible en los procesos de planificación de corto, mediano y largo plazo; (3) que las acciones realizadas por la Ciudad que contribuyen a la meta 12.4 (detallada en el punto 1 del oficio) y

las acciones proyectadas (punto 2 del documento), serán publicadas en un documento de acceso público cuando al plan de adecuación de la Ciudad se encuentre listo; (4) que el Gobierno de la Ciudad se encuentra trabajando y trabajará en la selección de los indicadores de seguimiento, y en lo que respecta a la meta 12.4 se acordará el indicador para su monitoreo, su línea de base y fuente de información y; 5) que durante este período se abordó de manera específica el análisis de algunos ODS prioritarios para la Ciudad y, en alianza con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Centro de Informaciones y Estudios del Uruguay (CIESU) se trabajó en la adecuación de ODS 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas” a la Ciudad, indicando que el reporte con los resultados del proceso se encuentra disponible en el sitio web de BA ODS 2030, donde se irá publicando información actualizada sobre los otros ODS;

Que, el día 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-28390836-MGEYA-MGEYA en el que se agravió por considerar que no se le brindó la información solicitada, requiriendo copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, en particular, se agravia textualmente: “Claramente no se le pide los documentos de un Urban 20 que aún no aconteció. Pero si tienen la obligación de brindar todo documento que haga referencia a la A/Res 70/1 Agenda 2030, lo cual claramente no se remitió siendo que hay rubros precisos y deben haber aclarado, Informe sobre cambios climáticos, etc que no se me brindan, Por lo cual solicito se intervenga a los efectos que se me remita toda documental que haga referencia a la Agenda 2030.” [*sic*];

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el Expediente Electrónico 2018-22997952-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explica que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, la cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida a los efectos que el Órgano Garante pueda constatar la misma, cabe señalar que todas las respuestas obran en el expediente N°2018-22997952-MGEYA- DGSOCAI por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, mediante los expedientes electrónicos EX-2018-33169799- -MGEYA-MGEYA y EX-2018-33169799- -MGEYA-MGEYA tramitaron dos solicitudes ciudadanas de la reclamante, de fecha viernes 5 de diciembre de 2018, mediante la cual manifiesta el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), alegando vulneración a sus derechos;

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de

veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104, pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 170 reclamos que ya fueron resueltos y 20 pedidos de acceso que ya fueron respondidos en su carácter de sujeto obligado, en este sentido, respecto de la misma solicitante existe un estimativo de 250 reclamos en trámite y 70 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de las resoluciones de este Órgano Garante, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 21 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que las respuestas brindadas por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, por Agencia de Protección Ambiental y su Dirección General de Protección Ambiental, por la Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales de la Jefatura de Gobierno y por la Dirección General de Gestión Estratégica dependiente de la Subsecretaría de Gestión Estratégica y Calidad Institucional, satisfacen íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 16 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 2018-28390836-MGEYA-MGEYA, contra Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, contra la Agencia de Protección Ambiental, contra la Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales de la Jefatura de Gobierno y contra la Dirección General de Gestión Estratégica dependiente de la Subsecretaría de Gestión Estratégica y Calidad Institucional, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado.

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el Expediente Electrónico N°2018-22997952-MGEYA- DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto todas las respuestas brindadas por los sujetos obligados obran en dicho expediente.

Artículo 3°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a la Agencia de Protección Ambiental, a la Subsecretaría de Relaciones Internacionales e Institucionales de la Jefatura de Gobierno, a la Dirección General de Gestión Estratégica dependiente de la Subsecretaría de Gestión Estratégica y Calidad Institucional, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.